**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

*Proceso: Sucesión Intestada*
*Radicado. 817363184001-2020-00371-00*
*Demandante: Gloria Stela Parada Acevedo y Otros*
*Causante: Félix Parada Arévalo*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**
Saravena, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de suspender el presente proceso conforme a la petición elevada por el abogado JOSÉ ANTONIO SEPÚLVEDA VARON apoderado judicial de la señora LEONILDE SANABRIA CASTAÑEDA demandante en el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto contra JOSE GABRIEL, LUZ MARINA, CLAUDIA ROSA, ANA RITA, GLORIA ESTELLA PARADA ACEVEDO; GLORIA AMPARO PARADA DOMÍNGUEZ; HÉCTOR FELIZ DAZA PARADA; MARIA LUCERO y ANDRÉS FELIPE PARADA SANABRIA.

**ANTECEDENTES**

Revisado el proceso, se tiene que:

1.- Mediante auto fechado el ocho (8) de enero de 20221, se declaró abierto y radicado en este juzgado el presente proceso de sucesión reconociendo a GLORIA STELLA; CLAUDIA ROSA; JOSE GABRIEL; LUZ MARINA y ANA RITA PARADA ACEVEDO interesad@s en la misma, en calidad de hij@s de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; igualmente se ordenó NOTIFICAR a ANDRES FELIPE y MARIA LUCERO PARADA SANABRIA y GLORIA AMPARO PARADA DOMINGUEZ, y emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio, y comunicar a la DIAN la iniciación del proceso.

2.- El 11 de marzo de 2021, se allego poder otorgado por el señor HÉCTOR FELIZ DAZA PARADA a la Dra. DARIS MARELVI PALENCIA GUACHE.

3.- En providencia del 11/101/20221, se reconoció a HÉCTOR FELIZ DAZA PARADA interesado en la sucesión por derecho de representación de su progenitora BLANCA MARÍA PARADA ACEVEDO, hija de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, igualmente se reconoció a la Dra. DARIS MARELVI PALENCIA GUACHE como su apoderada judicial.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

De cara a resolver la suspensión del proceso pedida por el apoderado de la señora LEONILDE SANABRIA CASTAÑEDA, hay que observar lo señalado en el Art. 161 y 162 del C.G.P.

> "... Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.
>
> El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
>
> 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
>
> **Parágrafo.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.
>
> También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.
>
> Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.
>
> La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.
>
> La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.
>
> El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal..." (Subrayas del juzgado)

Igualmente dispone el artículo 516 del Código General del Proceso, que: ***"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil"***, normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis en las que el juez que conoce del proceso de sucesión puede suspender la partición, hasta esperar los resultados del juicio ordinario.

Pero además de lo anterior, el mencionado art. 516, previó el procedimiento que debe seguirse para invocar la suspensión, cuando dice que: ***"siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505..."***.

El certificado que señala el art. 505 del C.G. del P. es sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, de su auto admisorio y de su notificación.

**Para resolver**

Ahora bien debe decirse en este momento que en nuestra legislación procesal civil, el art. 162 del C.G.P. autoriza al juez para que decrete la suspensión de la partición, por las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del C. Civil, con la finalidad de permitir que previamente a que se continué con el proceso, se decidan las controversias que puedan presentarse sobre los bienes o derechos patrimoniales que serán objeto de partición y adjudicación, y así, ésta pueda ajustarse a derecho conforme a la nueva situación establecida, para garantizar tanto los derechos de los terceros, como los de los propios interesados en la sucesión.

En el sub lite se alega que debe decretarse la suspensión del proceso de SUCESIÓN del causante FELIZ PARAD ARÉVALO, debido a que existe una demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta contra JOSÉ GABRIEL, LUZ MARINA, CLAUDIA ROSA, ANA RITA, GLORIA ESTELLA PARADA ACEVEDO; GLORIA AMPARO PARADA DOMÍNGUEZ; HÉCTOR FELIZ DAZA PARADA; MARÍA LUCERO y ANDRÉS FELIPE PARADA SANABRIA, la que aún no se ha decidido de fondo.

Según lo establecido en las normas transcrita anteladamante la suspensión del proceso podrá ser decretada por el juez solo cuando concurra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 161 y 162 del C.G. del P., pero con el cumplimiento de lo normado en el art. 1387 y 1388 del Código Civil y por supuesto cumpliendo las exigencias establecida en el art. 505 del C.G.P.

En este momento hay que decir que, en el presente caso no se cumple con los presupuesto necesarios y exigidos para la SUSPENSIÓN del proceso de SUCESIÓN, pues que, tal como quedara reseñado en los antecedentes el presente sucesorio se encuentra en la etapa de la notificación, es decir aún no está para dictar sentencia, pues no han sido notificados todos los demandados, no se ha efectuado la audiencia del art. 501 del C.G.P., tampoco se ha decretado la partición y mucho menos se ha presentado el trabajo partitivo.

Además de lo anterior y en gracia de discusión, el abogado peticionario de la suspensión no aportó los documentos exigidos por el artículo 505 del Estatuto Procesal Civil, antes citado, esto es, que no demostró que se haya constituido la relación jurídico procesal (En la Unión Marital de Hecho); lo que pone de manifiesto que no probó la existencia del proceso, porque sólo puede pregonarse la existencia del mismo, cuando se ha trabado la Litis, o al menos no aporto prueba siquiera sumaria al respecto. En síntesis, no cumplió con el aporte de la documentación que le ordena la ley procesal; requisito, que como ya se dijo, es necesario para proceder a la suspensión del trabajo de partición.

Así las cosas, se **DENEGARÁ** la suspensión del presente proceso de sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **NEGAR** la **SUSPENSIÓN** del proceso de SUCESIÓN del causante FÉLIX PARADA ARÉVALO, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 036 fechado el 11/10/2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**
Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 021. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA**

*Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2019-00291-00*
*Demandante: Defensora De Familia ICBF Centro Zonal Arauquita*
*Madre: Claudia Patricia García Aguilar*
*Menor: Matías García Aguilar*
*Demandado: Juan Diego Jaime Rodríguez*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 088**

Saravena, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## I.OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de Investigación de Paternidad radicado al No. 81-736-31-84-001-2016-00021-00 instaurado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. – CZ DE SARAVENA – ARAUCA a favor del (la) menor MATIAS GARCIA AGUILAR, hija de la señora CLAUDIA PATRICIA GARCIA AGUILAR contra JUAN DIEGO JAIME RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto del reconocimiento que hiciera el demandado de la menor MATIAS.

## II. ANTECEDENTES

CLAUDIA PATRICIA GARCIA AGUILAR a través de la Defensoría de Familia Centro Zonal de Arauquita - Arauca, demanda en proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD al señor JUAN DIEGO JAIME RODRIGUEZ.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado el 22 de Julio de 2019, el Juzgado admitió la demanda incoada, ordenando darle el trámite del proceso especial previsto en la ley 721 de 2001, notificar al demandado y correr traslado a la parte demandada, así mismo se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

Admitida la demanda y encontrándose en la etapa de pruebas, se allegó certificado del Registro Civil de nacimiento con No. 1646177 y NUIP 1.206.222.777 de la Registraduría Nacional del estado Civil del municipio de Arauquita -Arauca (fl.25), siendo así que mediante autos de fechas 20 de enero y 13 de julio de 2020 se requiere a la parte demandante y a la Registraduria Nacional del estado civil de Arauquita-Arauca respectivamente, para que allegue copia autentica del registro civil de nacimiento del menor Matías Jaime García donde se encuentre plasmada a la firma del padre reconociente JUAN DIEGO JAIME RODRÍGUEZ.

Mediante escrito allegado el día 4 de noviembre de 2020, Registraduría Nacional del estado Civil del municipio de Arauquita –Arauca allega copia del Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 42772911 y NUIP 1.206.222.777 de la Registraduría Nacional del estado Civil del municipio de Arauquita -Arauca (fl.33), documento con el cual se acredita el reconocimiento que hiciera el señor JUAN DIEGO JAIME RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.241.705, del niño MATIAS como su hijo extramatrimonial, por presentación personal y firma del folio correspondiente .

Mediante autos de fechas 21 de diciembre de 2020, 24 de mayo, 26 de julio, y 13 de octubre de 2021, se señalaron los días (21/05/2021-9/07/2021-20/10/2021 y 9/03/22) a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C.P.C, sin que a la fecha se haya podido realizar dicha audiencia.

Mediante escrito allegado por el Defensor de familia de Arauquita, el día 7 de marzo de 2020 solicita el aplazamiento de la audiencia de fecha 9 de marzo de 2022, siendo así, que el despacho emite el auto interlocutorio Nº 236, denegando dicha petición y ordenando suspender la realización de la audiencia, en atención al reconocimiento voluntario efectuado por el demandado en relación al menor MATIAS, tal como lo demuestra el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 42772911

## III. C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 1 de ley 75 de 1.968 Numeral 1 prevé: El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: 1, "Por escritura Pública, 2, 3, 4...".

En virtud del reconocimiento voluntario, expreso e irrevocable hecho por el demandado, según consta en el registro civil con indicativo serial No. No. 42772911 y NUIP 1.206.222.777 de la Registraduría Nacional del estado Civil del municipio de Arauquita -Arauca, allegado, se dispondrá la terminación del presente, pues es inocuo continuar con el trámite iniciado por la señora CLAUDIA PATRICIA GARCIA AGUILAR dirigido a obtener el mismo objetivo, lo que conduce a que por economía procesal y por sustracción de materia se dé por concluida la presente actuación procesal.

## IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del niño MATIAS.

**Patria potestad.-** La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres del niño MATIAS.

**Custodia y cuidado personal**.- La custodia y cuidado personal del niño MATIAS, quedará en cabeza de su progenitora CLAUDIA PATRICIA GARCIA AGUILAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del código Civil Colombiano.

**Visitas.-** El padre podrá visitar a su hija cuando quiera, previo aviso y consentimiento de su progenitora.

**Alimentos.-** Como quiera que en la demanda genitora se solicita fijar una cuota alimentaria mensual equivalente al 50% del SMLMV con que el demandado debe contribuir al sostenimiento de su hijo, sin que se allegara prueba siquiera sumaria que acreditara la capacidad económica de aquél, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la niña MATIAS JAIME GARCIA, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art. 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de $150.000.00 mensuales, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de julio de 2019, fecha de Admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, que establece que los alimentos se deben desde la primera demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

## V. RESUELVE

**PRIMERO**: **TENER** por reconocido voluntariamente al niño MATIAS , reconocimiento efectuado mediante acta de reconocimiento del día 4 de septiembre de 2019, e inscrito el 4 de octubre de 2019 por el señor JUAN DIEGO JAIME RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.498.500 en la Registraduría Nacional del estado Civil del municipio de Arauquita -Arauca, en el Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 42772911 y NUIP 1.206.222.777, teniendo como fundamento la presentación personal y firma del folio (art. 2 de la ley 45/36 modificado por el art. 1 de la ley 75/68).

**SEGUNDO**: **en cuanto al establecimiento de la menor.**

**Patria potestad.-** La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres del niño MATIAS JAIME GARCIA.

**Custodia y cuidado personal**.- La custodia y cuidado personal del niño MATIAS JAIME GARCIA, quedará en cabeza de su progenitora CLAUDIA PATRICIA GARCIA AGUILAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del código Civil Colombiano.

**Visitas.-** El padre podrá visitar a su hijo cuando quiera, previo aviso y consentimiento de su progenitora.

**Alimentos.- SEÑALAR** como cuota alimentaria para del niño MATIAS JAIME GARCIA y a cargo del obligado JUAN DIEGO JAIME RODRIGUEZ, la suma de $150.000.00 mensuales.

**Vestuario.-** El señor **JUAN DIEGO JAIME RODRIGUEZ,** suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de $150.000 con destino al vestuario de la menor MATIAS JAIME GARCIA, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

**PARÁGRAFO:** La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de julio de 2019, dicha suma será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la progenitora del menor. Advirtiendo que la cuota Alimentaria fijada, no hace tránsito a cosa Juzgada, puede ser modificada previo el ejercicio de las acciones que al respecto quieran promover las partes.

**Educación.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado a la menor.

**Salud.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el menor.

**TERCERO**: **REQUERIR** al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las ordenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

**CUARTO**: No habrá condena en costas, por el reconocimiento voluntario que hiciera el demandado.

**QUINTO**: **DAR** por terminado por sustracción de materia, el presente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO**: La presente providencia presta mérito ejecutivo.

**SEPTIMO**: A costa de los interesados, expídase copia auténtica de esta providencia.

**OCTAVO**: Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**
Juéz.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**
**DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 021 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**
Secretario

**00458-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver, Saravena 22 de marzo de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.293**
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurad mediante apoderada judicial en favor del menor SEBASTIAN GABRIEL SIERRA RANGEL representado legalmente por su progenitora LISSETH MAYERLY SIERRA RANGEL contra NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA, y teniendo en cuenta que el área de talento humano de la policía informa que el demandado presta sus servicios para el Departamento de Policía de Antioquia desde el día 11 de febrero de 2022, se hace necesario fijar fecha para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **SEÑALAR** la hora **09:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2022**, Para que el grupo conformado por la señora LISSETH MAYERLY SIERRA junto con su hijo/a SEBASTIAN GABRIEL SIERRA RANGEL comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca y el señor NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Medellín –Antioquia, para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa el demandado/a.

líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina

Legal de Saravena (Arauca) y Medellín –Antioquia la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO.- **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

QUINTO.- OFICIAR a la Unidad Básica de Medicina Legal de Medellín (Antioquia), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**
**DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 021 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

**ARNOL DAVID PAVA PINILLA**
Secretario

**00042 – 2022 MUERTE PRESUNTA.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 22 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 315**
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el siete (7) de Marzo de 2022, se inadmitió la demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO propuesta a través de apoderado judicial por LUZ AMPARO ÁNGEL BELLO, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO propuesta a través de apoderado judicial por LUZ AMPARO ÁNGEL BELLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**
Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 021. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**
Secretario.-

**00063 – 2022 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 22 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 316**
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el siete (7) de Marzo de 2022, se inadmitió la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS propuesta a través de apoderada judicial por SANDRA PATRICIA TORRES TORRES respecto de BRAYAN DARIO MENDIVELSO TORRES, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., y ley 1996 de 2019, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 390 y SS del C.G.P., en concordancia con el art. 32, 38 y 54 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído al/la señor® BRAYAN DARIO MENDIVELSO TORRES, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) días,** entregando copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído al Ministerio Publico (Personería de Tame), **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos. (Art. 40 ley 1996 de 2019).

QUINTO.- **DECRETAR** y **PRACTICAR** VALORACIÓN DE APOYOS (Art. 11, 38 Ley 1996 de 2019), en donde se deberá consignar:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilita da para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Conforme lo establece la ley 1996 de 2019 dicha valoración deberá ser prestada y efectuada por cualquiera de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena.

**La Valoración de apoyos también podrá ser realizada por entes privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.** (Art. 11 Ley 1996 de 2019).

Por secretaría librar los oficios a que haya lugar, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar la entrega de dichas comunicaciones en la oficina de su destino.

Adviértase al/l@s demandante/s que deberán presentar a BRAYAN DARIO MENDIVELSO TORRES ante la entidad que disponga prestar el servicio, el día y hora que señalen para la valoración correspondiente.

SEXTO.- Previo a seguir con el trámite del proceso, el mismo quedará supeditado para su continuación, a la presentación de los resultados de la valoración por el neurólogo atendiendo lo señalado en la norma procedimental.

Notifíquese y Cúmplase,

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**
Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 021. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**
Secretario.-

**00079 – 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 22 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 317**
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA**

Saravena, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Observando el trámite del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por MARTHA NAYDU ASCENCIO CELY contra NAYDA YARITZA HIGUERA PINZÓN, DEYSI YOLIMA HIGUERA PINZÓN, YAMITH ALEXANDER HIGUERA DURÁN, JAHISBER DANIEL HIGUERA ASENCIO, JUAN DAVID HIGUERA ASCENCIO (menores de edad) y HEREDEROS INDETERMINADOS de SEBASTIÁN HIGUERA VILLAMIZAR, se observa para la fecha de presentación de la demanda se reportaron como demandados dos (2) menores de edad, ahora bien, se hace necesario nombrar un curador ad Litem a uno de ellos por motivo a que el joven JAHISBER DANIEL ya cumplió la mayoría de edad a quien se le invita designe un profesional del derecho que lo represente dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **DESIGNAR** al abogado JOSÉ DOMINGO MORA CALDERÓN como Curador Ad – Litem del menor JUAN DAVID HIGUERA ASCENCIO, para que lo represente dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al joven JAHISBER DANIEL HIGUERA ASENCIO para que designe un abogado que lo represente dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**
Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 021. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9° Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**
Secretario.-

**00259 – 2018 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 22 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 318**
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por LUZ AMANDA BARRETO SUÁREZ contra MOISÉS ARCINIEGAS FLÓREZ, solicita se amplíe la medida de embargo ateniendo la liquidación del crédito presentada y aprobada el día 15 de Diciembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **AMPLIAR** la medida de embargo solicitada por el apoderado de la parte demandante, limitándose dicha cautela a la suma de $19.939.820.oo.

Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios correspondientes, con las advertencias de rigor.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al Banco BBVA para que informen sobre la materialización de la medida de embargo, la cual fue notificada por medio de oficio 1101 del 10/12/2020.

Notifíquese y Cúmplase

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**
Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 021. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**
Secretario.

**00038 – 2022 LICENCIA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 22 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 314**
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el siete (7) de Marzo de 2022, se inadmitió la demanda de LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA propuesta a través de apoderada judicial por JOSÉ BUITRAGO MORA, JOSÉ BUITRAGO ORTEGA, LISETH CAROLINA BUITRAGO ORTEGA y JUAN ALEJANDRO BUITRADO ORTEGA, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA propuesta a través de apoderada judicial por JOSÉ BUITRAGO MORA, JOSÉ BUITRAGO ORTEGA, LISETH CAROLINA BUITRAGO ORTEGA y JUAN ALEJANDRO BUITRADO ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**
Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 021. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**
Secretario.-

**00058 – 2022 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 22 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 312**
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el siete (7) de Marzo de 2022, se inadmitió la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS propuesta a través de apoderado judicial por ANGIE PAOLA ANGARITA PAOLA contra JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82, 90, 21 No. 7 del C.G.P., Art. 129 Inc. 5° C.I.A., se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO, por la suma de $1.208.850.oo, por concepto de las cuotas alimentarías y el vestuario en mora para su/s hij@s DAVID SANTIAGO ANGARITA NIÑO, según la relación contenida en el escrito genitor.

Las anteriores suma deberán ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto 806 del 2020 y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO Y, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de

la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

Líbrese oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**
Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 021. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9° Decreto 806/2020

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**
Secretario.-